Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

CAMARERO RACE TRACK, CORP. Recurrente v. ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HIPICO Recurrida	KLRA201600648	*Revisión judicial* de resolución administrativa emitida por la Junta Hípica CASO NÚM: JH-04-59-R-2016 SOBRE: Licencia para operar hipódromo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2016.

Comparece ante nos, Camarero Race Track, Corp. (Camarero, CRT, o el recurrente), para pedirnos revisar una Resolución de la Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (Junta Hípica). Mediante esta determinación se confirmaron unas multas administrativas impuestas a Camarero y se ordenó realizar una investigación como requisito previo al nombramiento de su Vicepresidenta de Proyectos Especiales.

I.

El 26 de enero de 2016, la Junta Hípica (la agencia, o la recurrida) emitió una Orden que se notificó a Camarero al día siguiente. Esta Orden dispuso, en esencia, lo siguiente:

> La Junta ha tomado conocimiento oficial de que en el periódico El Nuevo Día Camarero representó que la Sra. María C. Mari fue nombrada Vicepresidenta de Proyectos Especiales, asunto que sería en todo caso prematuro, por estar sujeto a la investigación correspondiente de los accionistas, oficiales y directivos de la Empresa Operadora.
>
> Camarero tiene unas obligaciones de licencia y es responsable por tener debidamente informada a la Junta

> Hípica y cumplir con las responsabilidades de dicha licencia.
>
> Informe Camarero en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas el [e]status de empleo y/o posición de la Sra. María C. Mari.

En aquel momento, Camarero no compareció. En virtud de ello, el 11 de febrero de 2016 la Junta Hípica emitió una segunda Orden, notificada el 12 del mismo mes y año, en la que le impuso al recurrente una multa de cien dólares ($100) al amparo de los Artículos 1923 y 2310 del Reglamento Hípico, Reglamento Núm. 4118 de 13 de febrero de 1990 (Reglamento 4118)[1]. Le ordenó satisfacer la antedicha multa en o antes de los próximos cinco (5) días de la notificación, y le dio hasta el 16 de febrero como último plazo para cumplir con la Orden del 26 de enero.

El 16 de febrero de 2016, mediante comparecencia por escrito, Camarero expresó su inconformidad con las órdenes en cuestión por entender que nada en la Ley Hípica, *infra*, o el Reglamento Hípico, *supra*, facultaba a esta agencia a imponer lo ordenado, y alegó una "actuación discriminatoria debido al género de la señora Mari". Además, aclaró lo siguiente:

> … la señora Mari es una empleada de Camarero y de Scientific Games desde abril de 2011 años[sic], por lo que **lleva casi cinco años ocupando la posición de Directora del Sistema de Video Juego Electrónico** (SVJE). En incontables ocasiones ha comparecido ante esta Honorable Junta y es conocida por todos, quienes han alabado su conocimiento y capacidad en el área de mercadeo. **La señora Mari no interviene con la apuesta hípica ni en la celebración de carreras, como bien conoce esta Honorable Junta**. Y debido a su talento en el área de mercadeo, recientemente fue nombrada Vicepresidenta de Proyectos Especiales, además de la posición que ostenta como Directora de SVJR. **La señora Mari no es accionista de Camarero ni está en vías de serlo**. (Énfasis suplido).

El 17 de marzo de 2016[2], la Junta Hípica emitió una "Orden para mostrar causa", a fin de que Camarero explique las razones, si

---

[1] La Junta Hípica alude al Reglamento Núm. 4118 del 29 de enero de 1990; sin embargo la fecha de la pieza reglamentaria aludida es 13 de febrero de 1990.
[2] Notificada el 18 de marzo de 2016.

alguna, que justifiquen su incumplimiento al pago de la multa de $100. Camarero respondió y repitió las alegaciones hechas en su comparecencia previa[3]. Sostuvo que no procedía penalizarlos por haber incumplido un deber inexistente en ley, con una multa también improcedente en ley. Además solicitó a la Junta Hípica que resolviera de manera específica y final las dos cuestiones sobre las que existía controversia; esto es, su autoridad legal para emitir las órdenes del 16 de enero y del 11 de febrero. Ello, a fin de pedir revisión en alzada.

El 12 de abril de 2016, la Junta Hípica emitió una Resolución, la cual se notificó el 15 del mismo mes y año. Resolvió que Camarero había incumplido con lo ordenado, y que, al amparo del Artículo 14 de la Ley Hípica, *infra*, no consideraría ninguna de las alegaciones presentadas en cuanto a las órdenes cuestionadas "hasta tanto pague o deposite el importe de la multa impuesta"[4]. Además, apercibió al recurrente de que "cada día de incumplimiento con el requerimiento de información constituye un nuevo incumplimiento con la Orden de la Junta y la misma conlleva multa a razón de $500 por cada día de incumplimiento"[5].

El 27 de abril de 2016, Camarero presentó una reconsideración[6]. Aclaró que, pese a su inconformidad con lo ordenado y reafirmándose en que ello era contrario a Derecho, había pagado los $100 de multa, además que, desde su comparecencia del 16 de febrero, había provisto la información sobre la señora Mari. Pidió a la Junta Hípica dejar sin efecto las órdenes del 26 de enero y 11 de febrero; o, en la alternativa, celebrar una vista sobre el asunto, o resolver de manera específica y final las controversias para poder acudir en revisión.

---

[3] Véase *Moción mostrando causa en el asunto del nombramiento de la señora María C. Mari*, págs. 21–23 del Apéndice del escrito apelativo.
[4] Véanse págs. 2–3 de la Resolución del 12 de abril de 2016, págs. 25–26 del Apéndice del escrito apelativo.
[5] *Íd*, pág. 26.
[6] Véase *Moción solicitando reconsideración o en la alternativa solicitando disposición final de esta controversia para poder proceder con el curso legal*, págs. 29–36 del Apéndice del escrito apelativo.

El 26 de mayo de 2016, la Junta Hípica notificó una *Resolución interlocutoria sobre asunto de la Sra. María Mari*. En ésta, concluyó que Camarero no cumplió con el requerimiento de información, ni en el término original dispuesto, ni en el segundo plazo que se le dio hasta el 16 de febrero, incumpliendo también con el pago de la multa en los cinco días provistos para hacerlo. En virtud de ello, determinó que la imposición de la multa era ya final y firme.

En la antedicha determinación, la Junta Hípica resolvió también que "Camarero violentó los términos y condiciones de su licencia para operar el hipódromo, al no someter la información sobre el nombramiento de la Sra. María Mari previamente a su nombramiento como Vicepresidenta"[7]. Apoyó su postura en las disposiciones número tres, diez y once de la aludida licencia, que citamos a continuación:

> 3. Bajo los términos de esta licencia, ningún derecho o participación en el dominio o en el capital de CRT podrá ser traspasado a ninguna persona de mala reputación o con historial criminal y CRT informará todos los traspasos de acciones, certificando que los mismos cumplen con este requisito; disponiéndose, que todo traspaso, refinanciamiento, re-estructuración de deudas, aportación de capital y obligación económica significativa, los cuales habrán de hacerse a través de Financieras, requerirá la autorización de la Junta Hípica, y que **cualquier adición de accionistas, oficiales y directores, requerirá la previa sumisión de cada uno al proceso investigativo administrativo, a costo de CRT**. (Énfasis en el original).
>
> 10. Formarán parte de la licencia todas las reglas, reglamentos, resoluciones y órdenes expedidas y las que periódicamente expida la Junta Hípica, así como los requisitos y condiciones de licencia adicionales, los cuales no requerirán el procedimiento formal de vista.
>
> 11. CRT será responsable ante el Administrador Hípico y la Junta Hípica del cumplimiento de la Ley, el Reglamento Hípico y de todas las reglas, resoluciones y órdenes dictadas o que dicte la Junta y no podrá celebrar ninguna actividad ajena al deporte hípico sin la autorización de la Junta.

---

[7] Véase *Resolución interlocutoria sobre asunto de la Sra. María Mari*, págs. 50–59 del Apéndice del escrito apelativo. Esta Resolución incluye las advertencias de ley para pedir reconsideración, así como para pedir revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

A base de las disposiciones reseñadas, la Junta Hípica destacó que Camarero tenía una "obligación continua de informar y de mantener al día información sobre su licencia". En virtud de ello catalogó como "inconcebible" el haber advenido en conocimiento del nombramiento de una vicepresidenta a través de los medios noticiosos. Además, remitió el caso a la Oficina del Administrador Hípico para que realice una investigación y complete el "trámite necesario para la aprobación de dicho nombramiento". Ello, con cargo a la recurrente[8].

El 23 de junio de 2016, Camarero compareció ante nosotros. Imputó los siguientes seis errores:

> 1. Erró la Junta y actuó *ultravires* al ordenar a la recurrente que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas informara el [e]status de empleo y/o posición de la Sra. María C. Mari y al determinar a la par que el nombramiento de la señora Mari a la posición de Vicepresidenta de Proyectos Especiales era un "asunto que sería en todo caso prematuro, por estar sujeto a la investigación correspondiente de los accionistas, oficiales y directivos de la empresa operadora".
>
> 2. Erró la Junta y actuó ultravires en claro discrimen en contra de la señora Mari por razón del género de esta al imponer requisitos de notificación y consulta previa que no surgen de la Ley y que no ha impuesto en el caso de ascensos a posiciones vicepresidenciales de empleados varones.
>
> 3. Erró la Junta al imponer una multa a la recurrente por el alegado incumplimiento de esta con requisitos o exigencias que no surgen de ningún cuerpo legal.
>
> 4. Erró la Junta al disponer que para reconsiderar sus propias determinaciones, emitidas en jurisdicción primaria, es requisito estatutario el previo pago de una multa impuesta.
>
> 5. Erró la Junta al imponer a la parte recurrente el pago de una multa diaria de $500.00 como sanción adicional a pesar de que recibió desde el primer momento la información (bajo protesta) y cuando la recurrente estaba efectuando el proceso de solicitar la reconsideración de todo lo ordenado y dispuesto.
>
> 6. Erró la Junta y constituye manifiesto discrimen al imponer el requisito de realizar una investigación de la señora Mari, cuando esta no es accionista y no está en

[8] Concedió al Administrador un término de sesenta (60) días para completar la investigación y ordenó a Camarero coordinar con éste el pago de los costos relacionados al proceso.

> vías de serlo según informado a la Junta, y cuando en situaciones similares no ha impuesto tal requisito a empleados varones que reciben un ascenso.

En su solicitud de revisión, Camarero aseguró que la Junta Hípica "no tiene autoridad legal para actuar como patrono de los empleados de la [r]ecurrente o para tomar decisiones sobre ascensos o remuneración laboral". En este sentido enfatizó que "la licencia expedida a la [r]ecurrente para operar el hipódromo no le impone el deber de consultar o notificar a la Junta de aquellas empleadas que ha decidido ascender en áreas que no comprenden la apuesta hípica ni las carreras".

Camarero aseguró también que lo exigido en las órdenes cuestionadas no surgía ni de la Ley ni el Reglamento aplicables, por lo que la Junta Hípica había actuado "excediendo el ámbito de su marco legal". Además, resaltó que investigó a la señora Mari cuando se le contrató originalmente, y alegó que las investigaciones que ordena la agencia se hacen con "compañías ajenas a esta jurisdicción cuyos honorarios son extraordinariamente caros".

La recurrida compareció mediante escrito en oposición. Pidió la desestimación por considerar que se recurría de una "resolución interlocutoria", por lo que este Tribunal carecía de jurisdicción. En su defecto, sostuvo que los planteamientos de Camarero eran improcedentes.

La Junta Hípica reconoció a la señora Mari "como una persona que se dedica al área del Sistema de Vídeo Juego Electrónico (SVJ), **área <u>separada</u> de la operación del hipódromo relacionada a la aceptación de apuestas a las carreras de ejemplares purasangre de carreras, industria estrechamente fiscalizada**". (Subrayado en el original, negritas suplidas). Pero, por el otro lado, resaltó que Camarero no proveyó "información fehaciente y bajo juramento" en cuanto al nombramiento sobre el que advino en conocimiento a través de la prensa.

La agencia enfatizó que, en virtud de la licencia expedida, y por tratarse de una industria altamente regulada, Camarero está obligado a someter información relacionada a sus accionistas, oficiales y directivos, así como "**todos los cambios que surjan sobre la marcha en cuanto a estas personas y otras personas que se pretenda integrar**". (Énfasis en el original). Destacó que, aquí no estaba de por medio el mero ascenso de una empleada, sino que la señora Mari era una oficial corporativo sujeta a la investigación que corresponde a quienes van a desempeñar posiciones "sensitivas".

La Junta Hípica rechazó que hubiera discrimen por razón de género. En este sentido acotó que "[e]l requisito de la investigación que se le hace a los accionistas, oficiales y directivos tiene su justificación válida y es completamente legítimo el interés del Estado en conocer el historial de las personas que dirigen o pueden influir en las actividades relacionadas a las apuestas".

Con la comparecencia de las dos partes, pasamos a exponer el Derecho aplicable para atender las controversias ante nuestra consideración.

II.

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, (31 LPRA sec. 2101 et al.) provee para que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, presente una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones "dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia", o a partir de la fecha aplicable si el término fue interrumpido por una moción de reconsideración. A tal efecto, la LPAU define "orden o resolución" como "**cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de**

una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas". (Énfasis suplido). (3 LPRA sec. 2102(f)).

Según ha destacado el Tribunal Supremo, "una 'orden o resolución' final tiene las características de una sentencia en el procedimiento judicial porque resuelv[e] finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión". J. *Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483, 490 (1990). Por lo tanto, para que una determinación administrativa sea final "tiene que resolver todas las controversias y no puede dejar pendiente una para ser decidida en el futuro". *Íd.*

Contrario a lo antes señalado, se entiende que una orden es "interlocutoria" cuando dispone de algún asunto meramente procesal. (3 LPRA. sec. 2102(h)). De otro lado, la orden o resolución será "parcial" cuando adjudique algún derecho u obligación que no pone fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma. (3 LPRA. sec. 2102(g)).

B.

En nuestra jurisdicción, el Estado ejerce una función reguladora del hipismo, la cual "responde al propósito de **proteger al público apostador en los hipódromos del engaño, el fraude y demás prácticas corruptas**". (Énfasis suplido). *Ortiz Cruz v. Junta Hípica*, 101 DPR 791, 793 (1973). A tal efecto, "la Asamblea legislativa creó una Junta Hípica con amplios poderes **para promocionar, reglamentar y fiscalizar el deporte de las carreras de caballo en Puerto Rico**". (Énfasis suplido). *Lebrón v. El Comandante Oper. Co., Inc.*, 148 DPR 298, 306 (1999).

La Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico (Ley Hípica), Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987 (15 LPRA Sec. 198), otorga a la Junta Hípica la autoridad para "reglamentar todo lo concerniente al deporte hípico". En este sentido, el Artículo 6 de la Ley Hípica (15 LPRA Sec. 198e), expresamente dispone que esta agencia está

facultada para, entre otros, establecer los requisitos que, a su juicio, deberá reunir todo hipódromo para operar como tal. Además, la Junta Hípica podrá **prescribir por reglamento** los requisitos que deberán reunir las personas naturales y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad hípica, así como las multas, penalidades administrativas y suspensiones que podrán ser impuestas por cualquier funcionario autorizado. *Íd.*

En adición a lo indicado, el antedicho Art. 6 de la Ley Hípica, *supra*, concede a la Junta el poder para dictar órdenes, reglas y resoluciones, y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico. También le concede autoridad para entender y resolver peticiones de revisión de decisiones emitidas por cualquier funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por esta Ley, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables.

En lo que respecta a su facultades cuasi judiciales, "**la Junta podrá, por justa causa, dejar en suspenso cualquier castigo, sanción o multa impuesta**, no sin antes haber dado oportunidad a las partes de ser oídas en una vista para determinar la justa causa". (Énfasis suplido). *Íd.* De otro lado, si existiere la negativa de una parte de cumplir con una citación, orden y/o resolución dictada por la Junta Hípica, "ésta podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico para que dicho tribunal ordene el cumplimiento de la orden y/o resolución". *Íd.*

Por su parte, el Art. 14 de la Ley Hípica (15 LPRA Sec. 198m) abunda sobre el proceso de revisión judicial ante la Junta Hípica **de las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas por el Administrador Hípico, el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado para ello**. Sobre el particular, el referido estatuto establece que "[l]as solicitudes de revisión no suspenderán los efectos

de las órdenes, decisiones, suspensiones y multas mientras se resuelven por la Junta". *Íd.*

En el caso particular de las multas, el Art. 14 de la Ley Hípica, *supra*, aclara que el pago de éstas es requisito ineludible para poder acudir en revisión. Ello sujeto a que los montos pagados se devuelvan en caso de resultar favorable la resolución de la Junta.

La empresa operadora también viene obligada a cumplir con el requisito de depositar el importe de la multa impuesta para poder recurrir ante la Junta Hípica o el tribunal. Según aclara el Art. 14 de la Ley Hípica, *supra*, "[e]l incumplimiento o morosidad en el cumplimiento de este requisito o en el pago de la multa **provocará el pago de intereses sobre la cantidad al descubierto"**. (Énfasis suplido).

C.

El Reglamento Hípico, *supra*, establece el procedimiento de licencias, apuestas, carreras y prácticas indeseables en el deporte hípico. Como parte de sus disposiciones, esta pieza reglamentaria aclara que toda persona natural o jurídica autorizada por la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH) para operar un hipódromo en Puerto Rico, deberá "notificar por escrito al Administrador **todo el personal que intervenga directamente en las apuestas o en la celebración de carreras** incluyendo los operarios que acondicionan la pista en los días de carrera, indicando nombres completos, número de seguro social, dirección, puesto que cada persona ocupa y deberes que desempeña". (Énfasis suplido)[9]. En lo que respecta a estos empleados, los mismos podrán ser designados y desempeñar sus funciones, "sujeto a que el Administrador podrá, en cualquier momento, por justa causa y previa audiencia, ordenar su remoción". *Íd*[10].

---

[9] Art. 209.
[10] Art. 210.

Adicionalmente, el Reglamento Hípico, *supra*, provee para imponer sanciones y multas de hasta $500 en caso de que se incurra en lo que llama "prácticas indeseables"[11]. Entre este tipo de prácticas se encuentra el "[n]o cumplir con las Reglas y Órdenes emitidas por la Junta"[12].

De otro lado, el Reglamento Procesal de la Junta Hípica de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8389 de 29 de septiembre de 2013 (Reglamento Núm. 8389), aplica "a todo procedimiento que se lleve a cabo ante la Junta Hípica, bien adjudicativo, investigativo o de reglamentación, o cualquier otro". En lo que respecta a las controversias ante nuestra consideración, el inciso f) del Art. 1003 del referido Reglamento dispone que "[l]a parte peticionaria deberá acreditar haber satisfecho cualquier multa impuesta para que la Junta pueda considerar la solicitud de revisión". Sin embargo, acto seguido, el inciso (g) del antedicho articulado aclara que "[l]a Junta podrá suspender el pago parcial o total de la multa en tanto en cuanto se ventile el procedimiento, cuando a su juicio se le haya demostrado la procedencia de dicho remedio…".

De otro lado, el Art. 1710 del Reglamento Núm. 8389, *supra*, especifica que "[l]a Junta, *pro se*, podrá llevar a cabo y ordenar las investigaciones que estime necesarias o aconsejables **sobre los asuntos de su interés**". (Énfasis suplido). Quien tenga una licencia emitida por la AIDH, así como sus empleados y funcionarios, tendrán que cooperar con la Junta. *Íd.*

D.

Las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Esta norma de deferencia va unida a una

---

[11] Art. 2310.
[12] Art. 1923.

presunción de corrección y legalidad de las determinaciones administrativas, por lo que la revisión judicial ha de limitarse a determinar **si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable**. *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007); *Rivera Concepción v. ARPE,* 152 DPR 116, 123 (2000).

De conformidad con la antedicha presunción de corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surge del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra; *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000). Sin embargo, **las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos**. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941 (2010).

III.

Camarero comparece ante nos para pedirnos revisar una Resolución en la que la Junta Hípica concluyó que era procedente, así como final y firme, la multa impuesta por incumplimiento con sus órdenes. Mediante la referida Resolución, la agencia también ordenó realizar una investigación, con cargo a la recurrente, como requisito para el nombramiento de su Vicepresidenta de Proyectos Especiales. Luego de analizar con detenimiento el expediente ante nuestra consideración, entendemos que a Camarero le asiste la razón en parte y algunos de los errores imputados, en efecto, se cometieron. Por tal motivo, modificamos la resolución recurrida.

Primero que todo, compete aclarar que, aunque la Junta Hípica catalogó como "interlocutoria" la Resolución de la que se recurre, la misma adjudicó las controversias ante sí, a la vez que impuso sanciones administrativas. Véase, 3 LPRA sec. 2102(f)). Por tal motivo, la Resolución en cuestión tiene las características de una Sentencia y

de la misma puede solicitarse revisión. J. *Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, *supra*.

Habiendo aclarado lo anterior, coincidimos con la recurrida en cuanto a que, pese a alegar discrimen por género, la recurrente no nos puso en posición de entrar a dilucidar dichos argumentos. Más aún, cuando es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos abstenernos de adjudicar planteamientos constitucionales si un caso puede resolverse, entre otros, mediante un análisis estatutario válido, en consonancia con los mejores fines de la justicia, o con una interpretación razonable que permita soslayar la cuestión constitucional. *Domínguez Maldonado v. ELA,* 137 DPR 954, 964 (1995)*; Molina v. CRUV,* 114 DPR 295, 297 (1983).

De otro lado, resulta "académico" cuestionar el requerimiento de información en torno a la señora Mari. Ello es así, pues tal como lo indica Camarero, dicha información fue provista desde su comparecencia del 16 de febrero.

Ahora bien, pese a lo antes indicado, entendemos que al recurrente le asiste la razón en varios de sus señalamientos. De entrada, no encontramos nada en la Ley Hípica, *supra*, ni el Reglamento Hípico, *supra*, que autorice a la Junta Hípica a ordenar la investigación exhaustiva de un empleado o empleada como requisito para su nombramiento a otro cargo.

Es cierto que el Reglamento 8389, *supra*, faculta a la Junta a llevar a cabo y ordenar las investigaciones que estime necesarias; sin embargo, dicha potestad se ciñe a aquellos asuntos que son **de su interés**. En este sentido, según dispone la Ley Hípica, *supra*, dicho interés debe girar en torno a "proteger al público apostador en los hipódromos del engaño, el fraude y demás prácticas corruptas". No encontramos que el nombramiento como vicepresidenta de una empleada que hace cinco años está activa como directora en una

empresa operadora cumpla con el concepto de "ser de interés" de la Junta Hípica al que se refiere el antedicho Reglamento.

Pese a lo antes señalado, la Junta Hípica alega que su autoridad para exigir la investigación en cuestión surge de la propia licencia expedida a Camarero. A tal efecto, se apoya principalmente en el inciso que, en sus últimas líneas dispone que "cualquier adición de accionistas, oficiales y directores, requerirá la previa sumisión de cada uno al proceso investigativo administrativo, a costo de CRT". No procede interpretar aisladamente dicha parte del inciso.

La recurrida pasa por alto que el largo párrafo en el que están contenidas las antedichas líneas hace referencia al traspaso de derechos de participación en el dominio o en el capital de Camarero, siendo obligación del recurrente informar cualquier acción de esta índole. Ello, a fin de que no haya riesgo de que, por medio del traspaso o acciones similares, la licencia recaiga sobre alguna "persona de mala reputación o con historial criminal". Es, en ese contexto, que la licencia concedida obliga a un proceso investigativo administrativo, a costo de Camarero, previa la adición de accionistas, oficiales y directores.

Lo antes dicho es cónsono con las disposiciones del Reglamento 4118, *supra*, que en lo pertinente establece la obligación de las empresas operadoras de notificar al Administrador sobre los nombramientos de **todo el personal que intervenga directamente en las apuestas o en la celebración de carreras.** Incluso en esos casos, el requisito de proveer información no impide el nombramiento, pese a que pudiera removerse a la persona de su empleo de encontrarse justa causa para ello, y aun así, después de celebrada una vista a tales efectos.

En este caso, al aceptar como cierta la información provista por Camarero, la propia Junta reconoció que la señora Mari trabaja hace años con la recurrente, en un cargo directivo. Es decir, que no

estamos ante una empleada nueva cuyos antecedentes sea necesario verificar. Tampoco se trata de una nueva accionista cuya reputación correspondería constatar como exigencia propia de la licencia concedida.

Si a la Junta Hípica le quedaban dudas en torno al rol o las funciones específicas que conlleva el nuevo nombramiento de la señora Mari, pudo haber fijado una vista oral a tales efectos. De hecho, Camarero lo pidió en varias ocasiones, y ello le fue negado.

Resulta irrazonable asumir que el cargo de Vicepresidenta de Proyectos Especiales conlleva funciones "sensitivas", cuando la propia recurrida indica que no sabe qué implica dicho cargo. Encontramos que la agencia le ha dado un alcance por demás excesivo a sus facultades al concluir que el recurrente está obligado a costear una investigación administrativa previo el nombramiento a un cargo nuevo de una empleada que ha estado trabajando con Camarero hace cinco años, que no es accionista, ni está relacionada con las carreras ni las apuestas.

Por lo antes indicado, encontramos que la Junta Hípica erró al ordenar celebrar una investigación exhaustiva en torno a la señora Mari como requisito previo a su nombramiento como Vicepresidenta de Proyectos Especiales de Camarero.

En lo que respecta a las multas que se alega fueron contrarias a Derecho, entendemos que los $100 originalmente impuestos fueron procedentes. Independientemente de si podía o no requerir la información solicitada, el recurrente debió haber comparecido en el término ordenado, así sea para cuestionar el requerimiento realizado. Al no hacerlo, incumplió con una Orden y, en virtud de lo dispuesto por el Reglamento 4118, *supra*, la Junta Hípica tenía facultad para imponerle una multa, cosa que optó por hacer. Además, el monto impuesto como sanción estuvo dentro del rango permitido por la antedicha reglamentación.

La agencia también obró conforme a Derecho al exigirle a Camarero satisfacer la multa de $100 impuestas como requisito para poder entrar a evaluar su solicitud de reconsideración. Tanto la Ley Hípica, *supra*, como el Reglamento 8389, *supra*, le autorizaban a ello.

De otro lado, aunque la multa original era procedente, las posteriores multas de $500 (diarios) no lo fueron. En primer lugar, sostiene la recurrida que Camarero incumplió, no sólo con el término original de 48 horas que se le dio, lo cual conllevó la imposición de $100 de multa, sino con el segundo término provisto, por lo que procedía una nueva penalidad. Ello no es así. Surge del expediente ante nuestra consideración, que la información que posteriormente la agencia dio por cierta se incluyó en la Moción presentada por Camarero el 16 de febrero de 2016, es decir, el último día que se le concedió como plazo para cumplir con el requerimiento hecho. Es decir, que no procedía una nueva multa, pues cumplió dentro del término para hacerlo.

Es cierto que la multa original no fue pagada dentro del plazo de cinco días provisto para ello. Sin embargo, no procedía imponer una nueva multa por no haberlo hecho. La propia Ley Hípica, *supra*, dispone que si una parte se negara a cumplir con una orden o resolución dictada por la Junta, "ésta podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico para que dicho tribunal ordene el cumplimiento". En el caso particular de las multas, la referida ley provee para que **el cumplimiento o morosidad en su pago provoque el pago de intereses, y no para que se impongan multas adicionales.**

Aunque la Junta Hípica podía imponerle a Camarero el pago de intereses por no haber satisfecho la multa original dentro del término para hacerlo, no podía penalizarlo con $500 por cada día de atraso en el pago de la multa original. Por tal motivo, el error imputado en cuanto a este aspecto, en efecto se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la Resolución recurrida. Se confirma lo relativo a la multa de $100 que tuvo que pagar Camarero, y se revoca la multa de $500 por cada día de atraso en el pago de ésta. Se revoca también la Orden de realizar una investigación exhaustiva en torno a la señora Mari, con cargo a Camarero, como requisito previo a su nombramiento como Vicepresidenta de Proyectos Especiales.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones